



Intervención de México en el clúster III de la primera sesión reanudada de la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre "Crímenes de lesa humanidad" (artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del proyecto de artículos).

Nueva York, 11 de abril de 2023

## Señor Presidente:

Respecto del tercer cluster, me permito formular los siguientes comentarios. En cuanto a la tipificación conforme al derecho nacional de los crímenes de lesa humanidad, contenidos en el **artículo 6**:

- Este artículo señala las obligaciones generales de los Estados para adoptar medidas nacionales a fin de tipificar, perseguir y sancionar los crímenes de lesa humanidad.
- En cuanto a la tipificación de las conductas señaladas en el artículo 2, es importante destacar que algunos Estados ya tipifican conductas similares cometidas de manera aislada, como lo son la tortura, el asesinato, o el homicidio. Por otro lado, hay Estados cuyas legislaciones no requieren un método de incorporación o transformación de la norma internacional en el ordenamiento interno para su cumplimiento.
- Es importante reconocer los avances normativos de aquellos Estados que, de una u otra forma ya contemplan estas conductas en su legislación nacional, lo cual también permite cumplir con las obligaciones de prevenir y castigar.
- Se observa que el artículo 6, párrafo segundo, enlista las diferentes conductas que se pueden realizar para establecer los distintos grados de autoría y participación en la comisión de crímenes de lesa humanidad, las cuales son generalmente reconocidas.





- Vale precisar que el Estatuto de Roma no contempla la incitación de estos crímenes cuando no se concretan, por lo que será importante continuar el análisis de esta interpretación.
- Respecto a los párrafos tercero a séptimo del artículo 6, relativos a la responsabilidad del superior jerárquico, cumplimiento de órdenes superiores, y por sostener un cargo oficial, así como la imprescriptibilidad y la penalidad apropiada de estos crímenes, se estima que el proyecto de artículos retoma los desarrollos generalmente reconocidos.

## En cuanto al **artículo 7** sobre jurisdicción:

- México reconoce que las bases para el establecimiento de la jurisdicción de los Estados plasmados en el artículo 7, párrafo 1, coinciden con las bases para la jurisdicción reconocidas generalmente tanto por las propias legislaciones de los Estados como por numerosos tratados internacionales, como son el territorio y la nacionalidad. Se estima pertinente revisar la jurisdicción respecto de la personalidad activa, cuando se trata de sujetos apátridas con residencia habitual en un Estado.
- En cuanto a la obligación de juzgar o extraditar, señalada tanto en el párrafo segundo del artículo 7, así como en el artículo 10, se considera necesaria su inclusión al proyecto de artículos considerando la gravedad de los crímenes de lesa humanidad. Ello, independientemente de que este principio ya esté incluido en la Convención contra la Tortura y otros instrumentos relativos a la desaparición forzada. Asimismo, vale tomar en cuenta el estudio de la CDI sobre este mismo tema.

Finalmente, en cuanto a los **artículo 8 y 9** sobre la investigación y las medidas preliminares cuando un presunto ofensor se encuentra presente en un Estado, México considera que su redacción es suficientemente amplia y permite a los Estados amplio margen de acción.

Muchas gracias.